

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
6351/2016.  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*.**

**MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
SECRETARIO: SULEIMAN MERAZ ORTIZ**

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**<sup>1</sup>, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 6351/2016 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**V. ESTUDIO DE FONDO:**

1. Esta Primera Sala estima esencialmente **fundados** los argumentos del recurrente.
2. Se estima necesario analizar el tipo penal de pederastia agravada, previsto y sancionado por el artículo 183 del Código Penal para el Estado de Veracruz (vigente en dos mil doce).
3. Previo a ello, cabe señalar que la doctrina clasifica los delitos en orden al tipo: básicos, especiales y complementados.<sup>2</sup> Los tipos básicos se estiman

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 61.

<sup>2</sup> Mir Puig Santiago, *Derecho Penal. Parte general*, Editorial B de F, Buenos Aires, 2004, p. 602.

como tales por tener plena independencia y servir de fundamento para que de ellos surjan otras figuras típicas, ya sean derivadas o autónomas.

4. Por su parte, cuando a la configuración del delito base se traslada una nueva modalidad delictiva sin perder uno solo de sus elementos típicos, pero sí sumándose otros, se está en presencia de tipos especiales, porque se desprenden del fundamental o básico al agregarle nuevos elementos, integrándose así esa especial tipificación que da lugar a una nueva figura típica autónoma, con su propia penalidad.
5. Así, un delito especial contiene los elementos típicos del básico, sin embargo cuenta con otros que lo convierten en un nuevo tipo de injusto independiente, excluyendo la aplicación del delito base y subsumiendo los hechos bajo esta nueva descripción típica, puesto que este delito especial adquiere autonomía y propia sustantividad al contener sus propios elementos típicos y agravada punibilidad.
6. También existen los tipos complementados o derivados, los cuales proceden del tipo básico, su diferencia es que, respecto de los elementos típicos del delito que les dio vida, se anexan otros que atenúan o agravan la consecuencia jurídica impuesta al autor por el delito base. Es decir, a la figura fundamental se le añaden otros elementos, pero contrario a la anterior clasificación (tipos especiales), no se forma un nuevo tipo autónomo, sino que subsiste el mismo, dando lugar las circunstancias agregadas a que la penalidad se aumente o disminuya, por lo que también pueden denominarse agravantes o atenuantes. En este sentido, de estas circunstancias no depende la existencia del delito, sino su gravedad.
7. Ahora, una clasificación diversa son los denominados delitos comunes y especiales. Los primeros pueden ser cometidos por cualquier persona que realice el tipo, de tal forma que el activo no requiere poseer ninguna calidad específica, ni encontrarse en una posición determinada al realizar el hecho penalmente relevante.
8. En tanto que, los segundos, se dividen en especiales propios e impropios. Los propios son los auténticamente especiales, de tal forma que sólo pueden ser cometidos por quienes posean la cualidad exigida por el tipo. En caso de que

la acción descrita en el tipo sea realizada por una persona que no posea dicha calidad no habrá tipicidad y se excluirá el delito.

9. Los especiales impropios son delitos comunes que sólo se convierten en especiales cuando los comete una persona con determinada cualificación. Esta circunstancia genera que, lo que antes fue un tipo común se traduzca en un tipo autónomo. Generalmente, esto significa que la consecuencia jurídica impuesta será mayor que la correspondiente al delito común.
10. Ahora bien, los artículos 182 y 183 del Código Penal para el Estado de Veracruz (vigente en dos mil doce), a la letra dicen:

**“Artículo 182.-** *A quien, con consentimiento o sin él, introduzca por la vía vaginal, anal u oral el órgano sexual o cualquier otra parte del cuerpo distinta al pene o cualquier artefacto en el cuerpo de una persona menor de dieciocho años, se le impondrán de seis a treinta años de prisión y multa de hasta tres mil días de salario.*

*A quien, sin llegar a la cópula o a la introducción vaginal, anal u oral, abuse sexualmente de un menor, agraviando su integridad física o moral, en actos públicos o privados, aprovechándose de la ignorancia, indefensión o extrema necesidad económica o alimentaria, o de su estatus de autoridad respecto de la víctima, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de hasta doscientos cincuenta días de salario.”*

**“Artículo 183.-** *La pederastia se considerará agravada si:*

*I. Se cometiere por dos o más personas;*

*II. El sujeto activo del delito tuviere relación de parentesco de cualquier tipo o grado con la víctima o fuere concubina, concubinario, amasia, amasio o pareja sentimental del padre o de la madre del sujeto pasivo; o si éste se encuentra bajo la guarda o custodia de aquél por cualquier otro motivo; o*

*III. El sujeto activo del delito desempeñare un ministerio religioso, cargo o comisión públicos, una profesión o empleo, y hubiese utilizado los medios o circunstancias que ello le proporcionaba para ejercer presión o intimidación sobre la víctima.*

*En estos supuestos, se impondrán al activo de doce a cuarenta años de prisión y multa de hasta cinco mil días de salario. En el supuesto de la fracción III, tratándose de servidores públicos, se aplicará además la destitución e inhabilitación hasta por diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.*

*El responsable perderá, cuando la tenga, la patria potestad o la tutela de la víctima”.*

11. Como puede advertirse, el artículo 182 se refiere al delito de pederastia en dos formas de comisión y su respectiva sanción, es decir, el legislador estableció dos penalidades distintas para cada una de las formas de comisión del delito de pederastia del artículo 182, la mayor de seis a treinta años de prisión para los casos en que el activo imponga cópula o introduzca el miembro viril o cualquier otro distinto al pene, vía vaginal, anal u oral en el cuerpo de la víctima menor de edad; y la menor de cinco a diez años de prisión para el caso de que el abuso sexual consista en tocamientos lascivos.
12. Razón por la cual, su estructura obedece a un tipo básico o autónomo porque su configuración no depende o deriva de otro tipo penal; y común, en virtud de que pueden ser cometidos por cualquier persona, es decir, el activo no requiere poseer ninguna calidad específica ni encontrarse en una posición determinada al realizar la conducta típica.
13. Ahora bien, el tema relevante para la presente ejecutoria corresponde a la clasificación jurídica del artículo 183, fracción II, del Código Penal para el Estado de Veracruz (vigente en dos mil doce), el cual dispone el tipo penal de pederastia agravada, la que se actualiza cuando el sujeto activo tenga relación de parentesco de cualquier tipo o grado con la víctima o fuere concubina, concubinario, amasia, amasio o pareja sentimental del padre o de la madre del sujeto pasivo; o si éste se encuentra bajo la guarda o custodia de aquél por cualquier otro motivo.
14. Ello revela que el referido artículo 183 es un tipo penal especial, ya que si bien parte de la configuración de los elementos del diverso 182, el legislador trasladó ese delito básico a una nueva modalidad delictiva sin perder uno solo de sus componentes típicos, pero sí añadiéndole otros, a saber, la calidad del sujeto activo y una particular penalidad *-distinta a la descripción básica-* configurándose una nueva figura típica autónoma.
15. Efectivamente, de la descripción típica de los artículos 182 y 183 del Código Penal para el Estado de Veracruz (vigente en dos mil doce), se advierte que su clasificación jurídica corresponde a delitos comunes y especiales.
16. Es común el tipo previsto en el artículo 182, porque las conductas allí descritas pueden ser realizadas por cualquier persona, sin que sea necesario

poseer alguna calidad específica, ni encontrarse en una posición determinada al realizarse el hecho penalmente relevante.

17. Caso contrario acontece con el supuesto normativo del precepto 183, puesto que constituye un tipo especial (impropio), con motivo de que la pederastia agravada parte de los elementos del tipo básico (numeral 182), pero tiene otros que lo convierten en un nuevo injusto independiente, como sería el caso de que el sujeto activo tenga determinada cualificación, ya que esa circunstancia genera que, lo que antes fue un tipo común, se traduzca en un tipo autónomo con motivo de la calidad requerida del activo, originando que la consecuencia jurídica impuesta sea mayor que la que correspondería por el delito básico, como sería la imposición de la pena.
18. En ese orden de ideas, el artículo 183 del Código Penal para el Estado de Veracruz, no puede clasificarse dogmáticamente como una agravante del numeral 182 o denominarse tipo complementado o derivado, ya que *-como se precisó-* el legislador estableció en el precepto 183 un tipo penal especial de pederasta que denominó “pederasta agravada”, la que si bien comparte los mismos elementos típicos del diverso 182, añadió aspectos especiales en torno a la calidad del sujeto activo, incluida una sanción o pena distinta a la que se contiene en el delito básico, lo que origina que se esté en presencia de una tipificación especial y no una calificativa como suplemento, con su propia penalidad, excluyendo la aplicación del delito base y subsumiendo los hechos bajo esta nueva descripción típica.
19. De esta forma, la previsión normativa para sancionar el delito de pederastia agravada no comprende una doble calificación o sanción de la conducta, sino la previsión de acciones concretizadas y la gradualidad del reproche en torno a la calidad del sujeto activo que confluye en su realización.
20. Así, la sanción prevista en el artículo 182 únicamente es aplicable a la acción de pederastia en sus dos modalidades. Sin embargo, cuando concurre la circunstancia de que la conducta sea efectuada por un sujeto que tenga una calidad específica, derivado de su parentesco con la víctima o si ésta se encuentra bajo la guarda o custodia de aquél por cualquier otro motivo, se estará en presencia del tipo penal de pederastia agravada

previsto y sancionado por el numeral 183.

21. En ese tenor, contrariamente a lo que estimó el tribunal colegiado, no puede determinarse la proporcionalidad de la pena prevista por el artículo 183, a la luz de las conductas y penalidades establecidas en el diverso 182, ya que si bien en este último el legislador previó dos sanciones distintas según la gravedad de las formas de comisión del delito de pederastia; lo cierto es que en el diverso 183 precisó un tipo especial de pederastia agravada con su propia penalidad, sin que fuese relevante para su configuración legislativa distinguir si la conducta del activo hacía el menor de dieciocho años fue de tocamientos lascivos, o de imponer cópula o introducir el miembro viril o cualquier otro distinto al pene, vía vaginal, anal u oral, en virtud de que lo relevante en este tipo penal fue precisamente la calidad del sujeto activo.
22. Efectivamente, si el legislador previó en el artículo 183 un tipo penal especial, al margen de que comparta los mismos elementos típicos que el delito básico, determinó una diferencia sustancial consistente en la calidad del sujeto activo. Razón por la cual, consideró una penalidad que no guarda relación con la señalada en el numeral 182, ya que no constituye una agravante del mismo, sino una descripción autónoma.
23. En ese orden de ideas, al tratarse de un tipo penal especial el supuesto normativo del artículo 183, no era necesario que el legislador distinguiera entre las penalidades previstas en los dos supuestos del numeral 182, u observara la gravedad de la conducta para sancionar con mayor severidad la cópula o la introducción del miembro viril o cualquier otro distinto al pene, vía vaginal, anal u oral, en relación con los tocamientos lascivos, es decir, dar relevancia a cada una de las formas de comisión; sino que, lo que pretendió sancionar con la pederastia agravada prevista en el precepto 183, fue precisamente que el activo tenga una relación de parentesco con la víctima del delito.
24. Lo anterior es sumamente relevante, porque la racionalidad jurídica en la decisión legislativa del artículo 183, fue establecer una diferenciación al momento de sancionar una conducta dependiendo de determinadas

hipótesis o circunstancias, como la calidad del sujeto activo, esto es, que un familiar o quien tenga a un menor de dieciocho años bajo su cuidado, abuse sexualmente de él.

25. En ese sentido, el tribunal colegiado debió considerar que una agresión sexual por un integrante de la familia debe estimarse y sancionarse con penas severas como lo dispone el artículo 183 del Código Penal para el Estado de Veracruz, ya que con independencia de que se tutelen los bienes jurídicos de libertad y seguridad sexual, la circunstancia de que éstos sean violentados por la persona encargada del cuidado y protección del menor (garante), constituye un indicador de mayor intensidad jurídica que cuando la agresión proviene de un tercero.
26. Aunado a lo anterior, no puede estimarse que el artículo 183 del Código Penal para el Estado de Veracruz, transgreda el principio de proporcionalidad por el hecho de que no establezca una distinción objetiva entre las dos hipótesis que dispone el numeral 182, el cual sí distingue entre la gravedad de la conducta para sancionar con mayor severidad la cópula o la introducción del miembro viril o cualquier otro distinto al pene, vía vaginal, anal u oral, en relación con los tocamientos lascivos.
27. Ello, porque *-como se señaló-* el artículo 183 contempla la pederastia agravada como tipo especial y con penalidad propia, sin que haya sido necesario que el legislador hubiera distinguido en dicho numeral sobre la gravedad de cada una de las conductas descritas en el diverso 182.
28. La relevancia en la imposición de la pena que tutela el artículo 183, a fin de resguardar el principio de proporcionalidad, radica en que ese numeral prevé un rango mínimo y uno máximo, a saber, de doce a cuarenta años de prisión y multa de hasta cinco mil días de salario, a través del cual el juzgador podrá individualizar una pena proporcional al grado de culpabilidad del activo con la referida calidad específica.
29. Efectivamente, dado que el legislador no puede prever todos los posibles supuestos que la norma penal es capaz de abarcar, se encuentra obligado a establecer rangos de penalidad mínimos y máximos; mismos que el juez, al ocuparse de casos concretos, puede individualizar de modo tal que la

sanción resulte proporcional al hecho realmente cometido.

30. Puesto en otros términos, el supuesto hipotético establecido en las normas penales (la conducta prohibida) suele estar redactado de modo tan abstracto que hechos de distinta gravedad pueden actualizar su descripción. Los rangos de penalidad precisamente obedecen a la necesidad de dar un margen al juzgador para ponderar los elementos concretos de las causas que conoce. De este modo, puede aplicar la penalidad mínima en los casos menos graves y, a la inversa, aplicar la máxima cuando la gravedad del caso lo amerite.
31. Así, la gravedad de la conducta desplegada por el activo en el sentido de que existió o no cópula o introducción por la vía vaginal, anal u oral el órgano sexual o cualquier otra parte del cuerpo distinta al pene o cualquier artefacto en el cuerpo de una persona menor de dieciocho años, tendrá lugar cuando el juez individualice la sanción conforme a las reglas generales para imponer sanciones que el propio ordenamiento sustantivo establece.
32. En esta línea, la exigencia de proporcionalidad implica que el sistema de penas previsto en los códigos penales atienda a la importancia del bien jurídico protegido, la intensidad del ataque y el grado de responsabilidad del agente, entre otras cuestiones. De allí que la pederastia agravada al contemplar una sanción más severa en relación con el tipo básico del artículo 182, resulta proporcional en términos del artículo 22 de la Constitución Federal.
33. En efecto, en términos del artículo 84 del Código Penal del Estado de Veracruz,<sup>3</sup> el juez deberá individualizar la pena de manera proporcional,

---

<sup>3</sup> **Artículo 84.** *Los jueces al pronunciar sentencia impondrán las penas y medidas de seguridad que estimen justas, aplicando su prudente arbitrio dentro de los límites señalados en este código, tomando en cuenta, inexcusablemente: los antecedentes y condiciones personales del responsable; la gravedad del delito y grado de temibilidad; los daños materiales y morales causados, la magnitud del daño al bien jurídico o el peligro al que hubiere sido expuesto; las circunstancias que concurrieron en el hecho y las condiciones personales del ofendido.*

*En caso de que el sujeto activo sea delincuente primario y tenga, al cometer el ilícito, una edad entre dieciséis y dieciocho años, los jueces podrán disminuir hasta en un tercio las penas que correspondan, fundando y razonando debidamente su resolución.*

*Cuando al sujeto activo, por haber sufrido consecuencias graves en su persona o por su precario estado de salud, le fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituirla por*

tomando en cuenta diversos elementos, entre otros, la gravedad del delito y la magnitud del daño al bien jurídico, así como las circunstancias que concurrieron en el hecho.

34. Consecuentemente, el margen razonado que imprimió el legislador a la norma, a fin de que el juzgador pueda aplicarla, consiste en los elementos objetivos y parámetros legales necesarios para individualizarla en cada caso concreto, por ello es que el numeral 183 del Código Penal para el Estado de Veracruz, no transgrede el principio de proporcionalidad previsto en el numeral 22 constitucional.
35. Por las razones expuestas, el referido numeral cumple con el principio de proporcionalidad, porque se trata de sancionar con mayor severidad a quien por tener una relación cercana, íntima o de parentesco o por tener al cuidado un menor de dieciocho años, realice la conducta antijurídica.
36. En diverso orden de ideas, tal como se advierte del proceso legislativo citado por el tribunal colegiado, la finalidad fue generar una penalidad agravada que desalentara la comisión de los delitos de carácter sexual atentatorios contra el desarrollo psicofísico, psicoemocional, psicosexual de niñas, niños y adolescentes, por parte de las personas físicas que los tienen bajo su cuidado, en razón de su parentesco de cualquier tipo o grado, o porque se encuentran bajo su guarda o custodia por cualquier motivo.
37. El creador de la norma dentro de sus atribuciones en función de la libertad de configuración legislativa, puede establecer las sanciones que estime pertinentes guardando desde luego una proporcionalidad racional, como al inicio se hizo referencia, lo que de suyo justifica la obra legislativa en el caso concreto.
38. En la especie, el bien jurídico tutelado es de magnitud considerable: dar una protección a todas las niñas, niños y adolescentes del Estado de Veracruz, para que se les brinde una supremacía efectiva al interés superior que

---

*una medida de seguridad, motivando su resolución con apoyo siempre en dictámenes de peritos.*

*Cuando el inculpado pertenezca a una comunidad indígena, se tomará en consideración el grado de diferencia cultural que guarde con relación a la media del Estado, así como los usos, costumbres y tradiciones culturales características de su comunidad, en los términos que les reconozca la ley”.*

poseen, por encima de cualquier otro. Particularmente en aquellos casos en que los familiares afecten su normal desarrollo físico, psicoemocional y psicosexual, con motivo de la conducta y que evidentemente implica una responsabilidad. Así lo reconoció el legislador local en la exposición de motivos, al considerar que quien atente contra dicho bien debe recibir una sanción ejemplar, precisamente con el especial propósito de salvaguardar a la sociedad de la proliferación de un delito que la impacta de manera importante en esa entidad federativa.

39. En este caso, para sancionar la conducta prevista en el numeral tildado de inconstitucional, consideró ser más riguroso con la pena, tanto económica como privativa de libertad (de doce a cuarenta años de prisión y multa de hasta cinco mil días de salario), lo que encontró justificación en el hecho de proteger bienes jurídicos de mayor entidad.